



# Resolución Administrativa

Lima, 28 de Noviembre de 2024

## VISTO:

El Registro N° 27446-2024, que contiene el el Recurso Administrativo de Apelación - Agotamiento de la Vía Administrativa, el Recurso Administrativo de Apelación por Silencio Administrativo Negativo por Denegatoria Ficta y el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 506-2024/OP/HNDM, interpuesto por la ex servidora civil Isabel Sabina Huerto Muñoz;

## CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Hoja de Ruta con registro N° 27446-2024, el 19 de julio de 2024, se recibió en el área de trámite documentario de la Dirección General, el escrito presentado por la ex servidora civil Isabel Sabina Huerto Muñoz, médico especialista Nivel MC 5 (en adelante la impugnante), quien solicitó el pago de las sumas devengadas y los intereses legales del reconocimiento del incremento de la Bonificación Especial dispuesta en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Casación N° 1074-2010-AREQUIPA (precedente vinculante), en razón del 30% de su remuneración total permanente, desde el mes de marzo de 1992, hasta el momento de su cese, conforme se viene abonando mensualmente a los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares, asistenciales y administrativos; sustentando su pretensión con los fundamentos de hecho y de derecho que se contienen en dicho escrito. Señalando como domicilio procesal la Casilla N° 3505 de la Oficina de Notificaciones del Colegio de Abogados de Lima, Jr. Lampa N° 1174 Lima, correo electrónico daniel1963torres@gamil.com;

Que, según Resolución Administrativa N° 506-2024/OP/HNDM, de fecha 16 de agosto de 2024, se resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la impugnante, respecto al incremento de la Bonificación Especial dispuesta por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa;

Que, mediante escrito, recibido en el área de trámite documentario de la Dirección General el 02 de setiembre de 2024 (registro N° 27446-2024), la impugnante ha presentado recurso administrativo de apelación por silencio administrativo negativo contra la resolución ficta que desestimó su solicitud de pago de las sumas devengadas y los intereses legales del reconocimiento del incremento de la Bonificación Especial dispuesta en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Casación N° 1074-2010-AREQUIPA (precedente vinculante), en razón del 30% de su remuneración total permanente, desde el mes de marzo de febrero de 1992, hasta el momento de su cese, presentado el 19 de julio de 2024;

Que, asimismo, con escrito recibido en el área de trámite documentario de la Dirección General, el 06 de setiembre de 2024, (registro N° 27446-2024), la impugnante interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa N° 506-2024/OP/HNDM, de fecha 16.08.2024, que declaró Improcedente la solicitud presentada por la impugnante, respecto al incremento de la Bonificación Especial dispuesta por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativas;

Que, a través del escrito, recibido en el área de trámite documentario de la Dirección General el 28 de octubre de 2024 (registro N° 27446-2024), al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la impugnante ha dado por agotada la vía administrativa, al Recurso administrativo de apelación interpuesto el 06



de setiembre de 2024 acogiéndose al silencio negativo a la resolución ficta que deniega su petición del incremento de la Bonificación Especial dispuesta por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sin que hasta la fecha haya una respuesta a su petición presentado, fundamentando su pretensión con los fundamentos facticos y jurídicos que se contienen en dicho escrito;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 207.2 del artículo 207°, de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por la Ley N° 31603 y Decreto Legislativo N° 1633, se establece, que el término para la interposición del recurso administrativo de apelación es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, asimismo, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO de la LPAG), en los numerales 199.3, 199.4 y 199.5 del artículo 199° se ha dispuesto:

- 199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.
- 199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.
- 199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

Que, en lo que respecta al recurso administrativo de apelación por silencio administrativo negativo por denegatoria ficta, es de indicar que, la solicitud presentada por la impugnante el día martes 19 de julio de 2024, contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles (06 de setiembre de 2024), para que la institución proceda a resolverlo;

Que, sin embargo, la impugnante con fecha lunes 02 de setiembre de 2024, interpone el recurso administrativo de apelación por silencio administrativo negativo contra la resolución ficta que supuestamente desestimó su solicitud presentada el 19 de julio de 2024. No siendo viable dicho recurso administrativo, por haber sido presentado antes que venza el plazo de 30 días hábiles con el que contaba la institución para resolver dicha solicitud;

Que, en lo que respecta el escrito presentado el 28 de octubre de 2024 por la impugnante, de dar por agotada la vía administrativa al recurso administrativo de apelación contra Resolución Administrativa N° 506-2024/OP/HNDM, interpuesto el día viernes 06 de setiembre de 2024, la institución contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles (22 de octubre de 2024), para que proceda a resolver dicho recurso de apelación;

Que, dicha solicitud ha sido presentada después del plazo de treinta (30) días hábiles con el que contaba la institución (lunes 22 de octubre de 2024), para resolver dicho recurso de apelación; sin embargo, en tanto que a la fecha no se ha notificado a la institución que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional, corresponde a la institución resolver dicho recurso de apelación conforme a lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la LPAG;

Que, los artículos 220°, 221° y 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el TUO de la LPAG), han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas





# Resolución Administrativa

Lima, 28 de noviembre de 2024

producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en su artículo 124°, entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente, la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho indicando la autoridad a la cual es dirigida, de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo;

Que, para evaluar el fondo del recurso administrativo de apelación. Se debe verificar primero si cumple con los requisitos de admisibilidad, y si ha sido interpuesto el recurso dentro del plazo de los 15 días de su notificación, y si cumple con los requisitos establecidos;

Que, el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa N° 506-2024/OP/HNDM, de fecha 16.08.2024, notificada a la impugnante el día 28-08-2024, interpuesto el 06 de setiembre de 2024, ha sido presentado dentro del plazo perentorio de los 15 días hábiles; examinado el escrito del recurso se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124°, del TUO de la LPAG. Por lo que corresponde evaluar las razones planteadas en el escrito del recurso administrativo de apelación; las que están referidas a cuestiones de puro derecho;

Que, del escrito del recurso administrativo de apelación, se advierte que la impugnante no está de acuerdo con lo Resolución Administrativa N° 506-2024/OP/HNDM, de fecha 16 de agosto de 2024, (en adelante la resolución impugnada), fundamentando su pretensión que la resolución impugnada que deniega su solicitud, respecto al reintegro y el pago de intereses legales del incremento de la Bonificación Especial dispuesta por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, deviene en nulo por ser contrario a la Constitución y a la ley por que vulnera los derechos laborales de la impugnante, y que el D. L. 1153 no tiene efectos legales para regular los beneficios que son materia de la presente, al menos hasta la fecha en que son derogadas posterior a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, solicitando se le reintegre la bonificación señalada con carácter de permanente de acuerdo a la norma señalada, con el pago de intereses legales que le corresponde al nivel remunerativo N-5. que estas sean calculadas con la remuneración total y/o integra que *percibía en febrero de 1991, cuando entra en vigencia*, señalando además que dicho pago se viene abonando mensualmente a los demás profesionales de la salud, técnicos y auxiliares, asistenciales y administrativos, omitiéndose a los profesionales médicos;

Que; al respecto, mediante el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se dispuso hacer extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente:

- Funcionarios y Directivos: 35%.
- Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%.

La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador.



Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público;

Que, a través del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, se facultó al Ministerio Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para el Ministerio de Educación para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276;

Que, mediante el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF, se estableció, que *"En concordancia con lo dispuesto en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, artículo 1° del Decreto Supremo N° 168-89-EF y Decretos Supremos N°s. 009-89-SA y 161-89-EF, fijase a partir del 1 de marzo de 1990 las Bonificaciones y Asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a las Leyes 23733, 24029, 23536, 23728 y 24050, en las fechas y montos que se indican en el anexo A que forma parte del presente Decreto Supremo"*;

Que, a través de los artículos 1° Y 2° del Decreto Supremo No 009-89-SA, se estableció, *"Incrementar a partir del 01 de mayo de 1989, la asignación mensual por concepto de Reforzamiento Institucional Médico Asistencial, dispuesto por D.S. N° 032-88-SA; en la suma de (I/. 30,000) Treinta Mil Intis, Adicionales a los percibidos al 30 de abril de 1989". Y "La remuneración por formación académica prolongada dispuesto por D.S. 003-89-SA, se aplicará a partir del 01 de mayo de 1989, tomando como base la suma de la remuneración principal y transitoria para homologación percibida al 30 de abril de 1989"*;

Que, asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 161-89-EF, estableció *"Incrementar, la asignación mensual por concepto de Reforzamiento Institucional Médico Asistencial a los Profesionales de la Salud que laboran en el Ministerio de Salud y Organismos Públicos Descentralizados del Sector, en la forma y fechas que se indican a continuación: Médicos Cirujanos: A partir del 01-07-89 I/. 59,000; A partir del 01-08-89; 109,000 A partir del 01-09-89 44,000"*;

Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedente, es de indicar que dichas bonificaciones favorables a la impugnante, fueron más fortalecidos a través de artículos 23° y 24° el Decreto Legislativo 559 Ley del Trabajo Médico, en el que se estableció lo siguiente:

*"Artículo 23.- Las remuneraciones de los Médicos Cirujanos del Sector Público Nacional se nivelarán progresivamente en los meses de abril, agosto y diciembre de 1990 con los del Instituto Peruano de Seguridad Social, respetando las diferencias originadas por el tiempo de servicios. El haber mínimo del Médico Cirujano del Sector Privado sujeto a jornada legal de trabajo, en ningún caso será menor al del Sector Público del Nivel Inicial.*

*Artículo 24.- La "Remuneración por Formación Académica Prolongada" (REFAP), es la bonificación diferencial que se reajustará automáticamente para dar cumplimiento al artículo anterior";*

Que, en ese sentido la percepción de tales bonificaciones inicialmente dirigidas a autoridades universitarias (artículo 15° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM), profesorado (artículo 10° del Decreto Supremo N° 168- 89-EF), profesionales de la Salud (Decreto Supremo N° 009-89-SA y Decreto Supremo N° 161-89-EF) en el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones, en la que se encuentra comprendida la impugnante, fueron extendidas a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública del Decreto Legislativo N° 276 a partir del 01 de febrero de 1991 bajo la denominación de bonificación especial de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM antes anotado, resultando excluyente para la impugnante;





# Resolución Administrativa

Lima, 28 de ~~Noviembre~~ de 2024

Que, también, es de indicar que mediante Decreto Legislativo N° 1153, se regula la Política integral de Compensaciones y entregas económicas del Personal de la Salud al servicio del Estado, cuya finalidad, es que el Estado alcance mayores niveles de eficacia, eficiencia, y preste efectivamente servicios de calidad en materia de salud a la ciudadanía, a través de una política integral de compensaciones y entregas económicas que promueva el desarrollo del personal de la salud al servicio del estado;

Que, en la Décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de dicha norma se estableció que, a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo 051-91-PCM;

Que, asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su calidad de ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, sobre la bonificación especial prevista mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a través de los numerales 2.8, 2.9; 3.1, 3.2 y 3.3 del INFORME TÉCNICO N° 1546-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 12.08.2016, ha establecido lo siguiente:

- 2.8 Bajo la prelación normativa antes descrita, se puede inferir que tanto lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF, como lo establecido en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, sirvieron de sustento legal para que mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM se establezca una "bonificación especial" a favor de los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública (Decreto Legislativo N° 276); cuyo otorgamiento se diferenció según el grupo ocupacional y nivel de carrera que ostentarán y/o ejercieran tales trabajadores.
- 2.9 Asimismo, conforme a lo precisado en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se debe señalar que la referida "bonificación especial" resulta ser excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica que se han otorgado (como las referidas en el numeral 2.6 del presente informe) o se otorguen por disposición legal expresa.

Asimismo, en dicho informe técnico se arribó a las siguientes conclusiones:

- 3.1 Mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM se estableció una "bonificación especial" a favor de los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública (Decreto Legislativo N° 276); cuyo otorgamiento se diferenció según el grupo ocupacional y nivel de carrera que ostenten y/o ejerzan tales trabajadores.
- 3.2 La "bonificación especial" (Decreto Supremo N° 051-91-PCM) resulta ser excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica que se han otorgado (como las referidas en el numeral 2.6 del presente informe) o se otorguen por disposición legal expresa.



3.3 El cálculo de los porcentajes de la "bonificación especial" se realizará en función a la Remuneración Total Permanente del trabajador, en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y a las excepciones que en él se precisan;

Que, mediante el Informe Técnico N° 1067-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 12 de julio de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil establece: "SERVIR" en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se constituye en autoridad técnico normativa de dicho Sistema y en tal sentido sus informes técnicos referidos a consultas sobre el sentido y alcance de la normativa relativa a dicho sistema, fijan una posición que debe ser considerada por las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades, o las que hagan sus veces en su condición de integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Por lo tanto, los Informes Técnicos emitidos por SERVIR, son de observancia obligatoria para todas las oficinas de recursos humanos de las entidades de la administración pública;

Que, estando a las consideraciones expuestas la impugnante se encuentra excluida del ámbito de aplicación del artículo 12° del Decreto Supremo N° 51-90-PCM por haberse encontrado comprendido dentro de los alcances Decreto Supremo N° 009-89-SA y Decreto Supremo N° 161-89-EF, deviniendo en infundado el recurso administrativo de apelación, interpuesto por la impugnante contra la Resolución Administrativa N° 506-2024/OP/HNDM, de fecha 16 de agosto de 2024;

Que, finalmente, se debe señalar que, el numeral 1.1, del artículo IV, del TUPA de la LPAG, ha establecido, entre otros, el Principio de Legalidad, que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Estando al Dictamen Legal N° 212-2024-ETAJ-OAJ-HNDM, de fecha 27 de noviembre de 2024, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículos 12° y 13° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo", aprobado por Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Administrativa N° 506-2024/OP/HNDM, de fecha 16 de agosto de 2024, respecto al incremento de la Bonificación Especial dispuesta por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, interpuesto por la ex servidora civil Isabel Sabina Huerto Muñoz, médico especialista Nivel MC 5, del Hospital Nacional "Dos de Mayo", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación por silencio administrativo negativo contra la resolución ficta, que desestimó la solicitud del 19 de julio de 2024, interpuesto por la ex servidora civil Isabel Sabina Huerto Muñoz, médico





# Resolución Administrativa

Lima, 29 de noviembre de 2024

especialista Nivel MC 5, del Hospital Nacional "Dos de Mayo", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.** - DECLARAR TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, no procediendo ningún recurso en esta vía, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 4°.** - NOTIFICAR la presente resolución, a doña Isabel Sabina Huerto Muñoz, recordándole que con el presente acto administrativo se agota la vía administrativa.

**Artículo 5°.** - DISPONER, que la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente Resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

**Regístrese y comuníquese,**



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"  
  
ING. EDUARDO LUIS CERRO OLIVARES  
DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN  
CIP 42075

ELCO/JEVT/csc

- Cc.:
- Ofc. Ejecutiva de Administración.
  - Ofc. de Asesoría Jurídica.
  - Ofc. de Personal.
  - Ofc. de Estadística e Informática.
  - Equipo de Trabajo de Beneficios y Pensiones.
  - Interesado.
  - Archivo.

